"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

# RESOLUCIÓN Nº 001504-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

**EXPEDIENTE** 5091-2022-SERVIR/TSC

**IMPUGNANTE** MAVILA ROSARIO CORDOVA LEZAMA

UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL CAJABAMBA **ENTIDAD** 

RÉGIMEN LEY Nº 29944

**MATERIA** RÉGIMEN DISCIPLINARIO

DESTITUCIÓN

SUMILLA: Declarar la suspensión de los efectos de la Resolución № 000390-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 17 de febrero de 2023, en estricto cumplimiento de lo ordenado en la Resolución Número Uno, del 14 de marzo de 2024, emitida por el Juzgado Civil - Cajabamba de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, hasta que el proceso principal iniciado por la señora MAVILA ROSARIO CORDOVA LEZAMA concluya con decisión definitiva.

Lima, 5 de abril de 2024

### **ANTECEDENTES**

Mediante Resolución Directoral UGEL Nº 2161-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJ, del 18 de marzo de 2022, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Cajabamba, en adelante la Entidad, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la señora MAVILA ROSARIO CORDOVA LEZAMA, docente contratada de la Institución Educativa Nº 1034, en adelante la impugnante, por presuntamente haber trasgredido lo dispuesto en el literal b) del artículo 2º y en el literal q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial<sup>1</sup>; en el numeral 6.6.1.1 de la Norma Técnica denominada "Norma que regula el concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2019 y que determina los cuadros de mérito para la contratación docente 2020-2021 en instituciones educativas públicas de educación

### "Artículo 2º .- Principios

El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios:

b) Principio de probidad y ética pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente.

(...)".

#### "Artículo 40º .- Deberes

Los profesores deben:

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 1 de 9







<sup>1</sup> Ley № 29944 - Ley de Reforma Magisterial

Presidencia

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

básica", aprobada por Resolución Viceministerial № 033-2019-MINEDU<sup>2</sup>; y en los numerales 2 y 5 del artículo 6º de la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública<sup>3</sup>; incurriendo con ello en la falta tipificada en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley № 29944<sup>4</sup>, de acuerdo con lo siguiente:

"(...) La administrada al inscribirse y registrarse ante la Web del Minedu; www.minedu.gob.de/evaluaciondocente para rendir la Prueba Única Nacional (PUN), debió de contar de manera obligatoria con los requisitos de formación académica, es decir con título de profesor o de licenciado en educación, hasta el 08 de marzo del 2019, sin embargo a folios 7,8 y 9 se verifica que la administrada Córdova Lezama, Mavila Rosario, fue reconocida por el Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Antenor Orrego"-Cajabamba, como profesora según fecha en la que se le expidió su TÍTULO de PROFESOR DE EDUCACIÓN INICIAL siendo este reconocimiento el día 20 de agosto de 2019, corroborándose con su Resolución Directoral Regional N° 2948-2019-ED-CAJ, del 20 de agosto de 2019, es decir posterior al 08 de marzo de 2019, en consecuencia la administrada presentó declaración jurada falsa, es decir falto a la verdad al momento de llenar sus datos y registrarlos en la WEB del MINEDU, y en consecuencia ha conseguido ocupar un puesto en el cuadro de méritos de la PUN, y lograr una plaza vacante según el lugar de su preferencia, para posteriormente adjudicarse una plaza, y firmar tres (03)

## "Artículo 6º.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

2. Probidad Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)

## "Artículo 48º .- Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrônico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.







Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.

La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

 $<sup>^{2}</sup>$  Norma Técnica denominada "Norma que regula el concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2019 y que determina los cuadros de mérito para la contratación docente 2020-2011 en instituciones educativas públicas de educación básica", aprobada por Resolución Viceministerial № 033-2019-MINEDU"

<sup>&</sup>quot;6.6. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS POSTULANTES PARA EL CONCURSO DE NOMBRAMIENTO 6.6.1 Requisitos Generales

<sup>6.6.1.1</sup> Poseer título de profesor o de licenciado en educación, lo que se acredita con copia simple del título o con el original de la declaración jurada debidamente firmada por el postulante, que asevera que posee dicho título, según formato del Anexo I; y cumplir con los requisitos de formación según el grupo de inscripción elegido de acuerdo a lo señalado en el Anexo III. (...)".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ley № 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

<sup>5.</sup> Veracidad Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos. (...)"

<sup>4</sup> Ley № 29944 - Ley de Reforma Magisterial

contratos de los años 2020, 2021, 2022 según consta de las resoluciones que aprueban sus contratos (...)".

- 2. El 31 de marzo de 2022, la impugnante presentó sus respectivos descargos, reconociendo los hechos imputados.
- Con Resolución Directoral UGEL № 002464-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB., del 26 de abril de 2022, la Dirección de la Entidad resolvió imponer a la impugnante la sanción de cese temporal por seis (6) meses sin goce de remuneraciones, al haberse las imputaciones efectuadas con Resolución Directoral UGEL № 2161-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJ.
- 4. El 16 de mayo de 2022, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL Nº 002464-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB., solicitando se declare fundado su recurso impugnativo, y/o se deje sin efecto la resolución impugnada, bajo los mismos argumentos expuestos en sus descargos, señalando además los siguientes:
  - Se ha vulnerado el debido procedimiento al no haberse motivado debidamente el acto impugnado, toda vez que no ha causado perjuicio ni obtenido un beneficio ilegalmente.
  - (ii) Se han trasgredido los principios de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que resulta inadmisible que, ante un acto que no evidencia tanta gravedad, se imponga una sanción tan gravosa.
- 5. Mediante Resolución № 001208-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 22 de julio de 2022, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil declaró la nulidad de la Resolución Directoral UGEL № 2161-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJ, del 18 de marzo de 2022, y de la Resolución Directoral UGEL № 002464-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB., del 26 de abril de 2022, por haber vulnerado el debido procedimiento. Asimismo, se dispuso retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Directoral UGEL № 2161-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJ, a efectos de que la Entidad subsane los vicios advertidos por el Tribunal.
- 6. En mérito a lo dispuesto por el Tribunal, mediante Resolución Directoral de UGEL № 2952-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJ, del 25 de julio de 2022, la Dirección de la Entidad resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante por presuntamente haber trasgredido lo dispuesto en el literal b) del artículo 2º y en el literal q) del artículo 40º de la Ley № 29944 Ley de Reforma Magisterial; en el numeral 6.6.1.1 de la Norma Técnica denominada "Norma que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Presidencia

del Consejo de Ministros

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

regula el concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2019 y que determina los cuadros de mérito para la contratación docente 2020-2021 en instituciones educativas públicas de educación básica", aprobada por Resolución Viceministerial № 033-2019-MINEDU; y en los numerales 2 y 5 del artículo 6º de la Ley № 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública; incurriendo con ello en la falta tipificada en el primer párrafo del artículo 49º de la Ley Nº 29944<sup>5</sup>, de acuerdo con lo siguiente:

"(...) La administrada al inscribirse y registrarse ante la Web del Minedu; www.minedu.gob.de/evaluaciondocente para rendir la Prueba Única Nacional (PUN), debió de contar de manera obligatoria con los requisitos de formación académica, es decir con título de profesor o de licenciado en educación, hasta el 08 de marzo del 2019, sin embargo a folios 7,8 y 9 se verifica que la administrada Córdova Lezama, Mavila Rosario, fue reconocida por el Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Antenor Orrego"-Cajabamba, como profesora según fecha en la que se le expidió su TÍTULO de PROFESOR DE EDUCACIÓN INICIAL siendo este reconocimiento el día 20 de agosto de 2019, corroborándose con su Resolución Directoral Regional N° 2948-2019-ED-CAJ, del 20 de agosto de 2019, es decir posterior al 08 de marzo de 2019, en consecuencia la administrada presentó declaración jurada falsa, es decir falto a la verdad al momento de llenar sus datos y registrarlos en la WEB del MINEDU, y en consecuencia ha conseguido ocupar un puesto en el cuadro de méritos de la PUN, y lograr una plaza vacante según el lugar de su preferencia, para posteriormente adjudicarse una plaza, y firmar tres (03) contratos de los años 2020, 2021, 2022 según consta de las resoluciones que aprueban sus contratos (...)".

- 7. El 17 de agosto de 2022, la impugnante presentó sus descargos, argumentando principalmente, lo siguiente:
  - (i) Al registrar su inscripción en el portal de MINEDU y haber emitido una declaración jurada virtual indicando poseer título de docente, no contaba con ningún vínculo con la Entidad; por lo tanto, no es pasible de que se le inicie procedimiento administrativo disciplinario.
  - (ii) El 7 de marzo de 2019 se inscribió en el portal del MINEDU para rendir la Prueba Única Nacional, pese a no contar aún con título de docente. Sin embargo, ello obedeció a un error inducido por la administración y, por disposición confusa o ilegal.

"Artículo 49º .- Destitución

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave. (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrônico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 4 de 9







Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <a href="https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml">https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml</a>

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ley № 29944 - Ley de Reforma Magisterial

- (iii) Al revisar que no contaba con título de docente debieron retirarla del Cuadro de Méritos para la Contratación Docente, sin embargo, desde el año 2019 hasta el 2022, se encuentra en el citado cuadro, esto debido a que se encuentra amparada en el Decreto Supremo № 017-2019-MINEDU, habiendo sido adjudicada cumpliendo con el requisito de contar con título docente.
- 8. Con Resolución Directoral de UGEL Nº 003414-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB., del 14 de octubre de 2022<sup>6</sup>, la Dirección de la Entidad resolvió imponer a la impugnante la sanción de destitución, al haberse acreditado los hechos que se le atribuyeron.

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 9. El 15 de noviembre de 2022, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral de UGEL № 003414-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB., argumentando principalmente, lo siguiente:
  - (i) Se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia.
  - (ii) No se puede considerar que cometió infracción alguna considerando lo previsto en el numeral 7.4.3.2 del Decreto Supremo № 017-2019-MINEDU.
  - (iii) Se ha trasgredido el debido procedimiento.
  - (iv) Al momento de su inscripción no emitió declaración jurada virtual y/o física, siendo que únicamente consignó datos generales de identificación y otros, que no tienen que ver con la fecha de emisión de su título.
  - (v) Se ha vulnerado la debida motivación.
- 10. Mediante Resolución № 000390-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 17 de febrero de 2023, la Primera Sala del Tribunal declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante al haberse acreditado la comisión de la falta imputada. Asimismo, se declaró improcedente el recurso de apelación en el extremo que se solicita el pago de remuneraciones dejadas de percibir, dado que el Tribunal no es competente para conocer el mismo.
- 11. No conforme con lo resuelto, la impugnante interpuso demanda contencioso administrativa contra la Entidad y Autoridad Nacional del Servicio Civil, bajo el Expediente № 00047-2023-0-0602-JR-LA-01.
- 12. Asimismo, la impugnante solicitó ante el Juzgado Civil Cajabamba de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca medida cautelar de ejecución anticipada de sentencia, tramitada bajo el Expediente № 00047-2023-28-0602-JR-LA-01, a fin de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 5 de 9







<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Notificada a la impugnante el 26 de octubre de 2022.

que se ejecute la Sentencia Nº 056-2023-LA, en el extremo que declara la nulidad y sin efecto legal la Resolución Directoral de UGEL Nº 003414-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB. y la Resolución № 000390-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala.

- 13. Mediante Resolución Número Uno, del 14 de marzo de 2024, el Juzgado Civil -Cajabamba de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, declaró fundada la solicitud de ejecución anticipada de la Sentencia Nº 056-2023-LA solicitada por la impugnante, ordenando a la Entidad y a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, suspender los efectos de la Resolución Directoral de UGEL Nº 003414-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB., que sancionó a la impugnante con destitución, confirmada por la Resolución № 000390-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, hasta que el proceso principal concluya con decisión definitiva.
- 14. Finalmente, con Memorando № 000212-2024-SERVIR/GG-PP, del 21 de marzo de 2024, la Procuraduría Pública de la Autoridad Nacional del Servicio Civil informó a la Secretaría Técnica del Tribunal sobre la medida cautelar de ejecución anticipada de sentencia, indicando que corresponde que se realicen las acciones pertinentes a efectos de dar cumplimiento al mandato judicial referente a la suspensión de los efectos de la Resolución № 000390-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala.

### **ANÁLISIS**

### Sobre el cumplimiento de lo ordenado por el órgano jurisdiccional

- 15. En el presente caso, conforme a lo expuesto en los antecedentes, mediante Resolución Número Uno, del 14 de marzo de 2024, el Juzgado Civil - Cajabamba de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, declaró fundada la solicitud de ejecución anticipada de la Sentencia № 056-2023-LA solicitada por la impugnante, ordenando se suspenda los efectos de la Resolución Directoral de UGEL Nº 003414-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB., que sancionó a la impugnante con destitución, confirmada por la Resolución 000390-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, hasta que el proceso principal concluya con decisión definitiva.
- 16. En ese sentido, corresponde a este colegiado emitir el acto administrativo que suspenda los efectos de la Resolución № 000390-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 17 de febrero de 2023, hasta que el proceso principal iniciado por la impugnante concluya con decisión definitiva.
- 17. Por tanto, con la presente resolución este Tribunal da cumplimiento al mandato judicial mencionado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 139º de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrônico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

> ICENTENARIO PERÚ



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la Constitución Política del Perú<sup>7</sup> que establece como principio de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, disponiendo que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones emitidas por el Poder Judicial que tengan la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución.

- 18. Asimismo, el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo № 017-93-JUS8, dispone la obligación de toda persona y autoridad, incluyendo a las administrativas, de acatar y cumplir las decisiones emitidas por el Poder Judicial, sin cuestionar sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, no pudiendo dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa.
- 19. En el mismo sentido el numeral 46.1 del artículo 46º del Texto Único Ordenado de la Ley № 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo № 013-2008-JUS<sup>9</sup>, modificado por el Decreto Legislativo № 1067, dispone

"Artículo 139º.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional

- <sup>8</sup> Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo № 017-**93-JUS** 
  - "Artículo 4º.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia".

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley № 27584, Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo № 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo № 1067 "Artículo 46.- Deber personal de cumplimiento de la sentencia

46.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 139 de la Constitución Política y el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrônico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 7 de 9





<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Constitución Política del Perú

que las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal del servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, o restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.

20. En tal sentido, considerando que es deber de todo órgano de la administración pública dar cumplimiento a las resoluciones judiciales, esta Sala procede a declarar la suspensión de los efectos de la Resolución № 000390-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 17 de febrero de 2023 hasta que el proceso principal, tramitado bajo Expediente № 00047-2023-0-0602-JR-LA-01, concluya con decisión definitiva.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.**- Declarar la suspensión de los efectos de la Resolución № 000390-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 17 de febrero de 2023, en estricto cumplimiento de lo ordenado en la Resolución Número Uno, del 14 de marzo de 2024, emitida por el Juzgado Civil - Cajabamba de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, hasta que el proceso principal iniciado por la señora MAVILA ROSARIO CORDOVA LEZAMA concluya con decisión definitiva.

**SEGUNDO.**- Notificar la presente resolución a la señora MAVILA ROSARIO CORDOVA LEZAMA y a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL CAJABAMBA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.**- Comunicar al Juzgado Civil - Cajabamba de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca lo resuelto en la presente resolución, en cumplimiento de lo ordenado en las Resolución Número Uno, del 14 de marzo de 2024.

**CUARTO.**- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<a href="https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/">https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/</a>).

servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Registrese, comuniquese y publiquese.

Firmado por

#### **CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

### **ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

### ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Voca

Tribunal de Servicio Civil

P11

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



